REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OVIDIO CIFUENTES PÉREZ contra PRODUCTOS RAMO S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, identificado con C.C. No. 5.892.778 de Dolores (Tolima), actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que laboró para la empresa accionada desde febrero de 1981 hasta agosto de 1985, y que en el año 2019, solicitó a Colpensiones, información relativa con las semanas de cotización, correspondiente al periodo en mención.

Expresó que la administradora de pensiones los dias 10 de enero de 2020 y 29 de noviembre de 2021, le informó que el empleador Ramo, reportó una novedad de retiro con efectos retroactivos, en el ciclo 198508, y que no había sido posible evidenciar la afiliación y/o el registro de dicho emperador.

Manifestó que debido a lo anterior, el día 20 de mayo de 2021 envió a través de correo certificado, derecho de petición con destino a la compañía accionada, para que le fuera expedida certificación, en la que se indique el tiempo durante el cual estuvo vinculado a la empresa, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud, (01-ff.1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., responder de fondo, de manera clara, precisa y congruente, la solicitud radicada el 20 de mayo de 2021, notificar la respuesta a la dirección electrónica o a la dirección física, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.,** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 14 de febrero de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica juridicoramo@ramo.com.co, la respectiva notificación (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 20 de mayo de 2021, a través de la cual reclamó la expedición de un certificado, en el que se indique el tiempo durante el cual estuvo vinculado a la empresa, (01-fls. 5 y 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

[1] Sentencia T-143 de 2019.

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LABORAL

El num. 7° del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del empleador, *"Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado…"*

La Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya trascurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

Así mismo, en sentencia T-163 de 2002, se indicó por parte de la citada Corporación, que la información que requiere el solicitante para acreditar su capacidad laboral y experiencia, no puede limitarse a la certificación del cargo desempeñado y el tiempo laborado, sino que debe extenderse a las funciones que cumplió en cada uno de los cargos.

Del mismo modo, en sentencia T-111 de 2002, se expresó que, el legislador al referirse a la índole de la labor, pretendía que el empleador informara las responsabilidades específicas del trabajador, pues ello permitiría al empleador potencial, conocer la experiencia del candidato.

Por último, señaló el Máximo Tribunal Constitucional, que la falta de respuesta de la solicitud de expedición del certificado laboral, no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino también el derecho al trabajo, pues ante la ausencia de la certificación, el trabajador se encuentra imposibilitado para acreditar su experiencia y capacidad laboral.[6]

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, pues desde el día 20 de mayo de 2021, envió solicitud dirigida a la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., a través de la cual reclamó la expedición de un certificado, en el que se indique el tiempo durante el cual estuvo vinculado a la empresa, sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta de la empresa, (01-ff. 1 a 4 pdf).

[6] Sentencia T-163 de 2002

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario la solicitud dirigida a la compañía accionada (01-fol. 5 pdf), y el certificado de entrega de la petición, emitido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, en el cual se hace constar, que el día 20 de mayo de 2021, el destinario recibió el documento enviado por el accionante, (01-fol. 10 pdf).

La entrega del mencionado documento, fue corroborada por este Despacho a través de la página web de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, encontrando que efectivamente el envío identificado con la guía 700054593325, se entregó exitosamente al destinatario PRODUCTOS RAMO S.A.S., el día 20 de mayo de 2021, (Doc. 06 E.E.)

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico juridicoramo@ramo.com.co (Doc. 05 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

> *"…**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por* ciertos *los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[7], y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la sociedad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelarán** los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, y, en consecuencia, se **ordenará** a la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 20 de mayo de 2021 (01-ff. 5 y 10 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

[7] 01-Folios 1 a 11 pdf.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor OVIDIO CIFUENTES PÉREZ, vulnerados por la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad PRODUCTOS RAMO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 20 de mayo de 2021 (01-ff. 5 y 10 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8af7fc93a315dc458b37a857866538bb086eabe7aa39534a1c975c936cdd2453
Documento generado en 24/02/2022 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica